Comodoro Rivadavia, 5 de julio de 2010.

VISTO:

El presente **Expediente N° 105/06**, caratulado **"C., B. E. – A., L. A. – A., V. H. – C., J. P. s/ Robo agravado por haber sido cometido con el uso de armas"**, en el cual debe resolverse en definitiva la situación procesal del imputado B. E. C., y

CONSIDERANDO:

I.- Que, por Resolución N° 324/06, de fecha 21 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió declarar la nulidad del reconocimiento en rueda de personas de fojas 124, nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio, de los actos que resulten su consecuencia y sus antecedentes necesarios, declaración de imputado de fojas 134/135 y auto de procesamiento y prisión preventiva de fojas 217/229, sobreseyendo total y definitivamente a **V. H. A.** por el hecho en los términos que fuera descripto en el requerimiento de elevación a juicio de fojas 642/645.

Que, asimismo, por Sentencia N° 47/07, de fecha 4 de diciembre de 2007, este Tribunal resolvió declarar la nulidad absoluta del acta de fojas 24/25 y todo lo obrado en su consecuencia (arts. 149, incs. 2° y 3°, 150, 154, 192, 193, 252 y ccs. del CPP) y absolver de culpa y cargo a **L. A. A.** y **J. P. C.** del delito de Robo agravado por haber sido cometido con el uso de armas, (arts. 45, 166 inc. 2, 3er. pár. del CP), por el hecho ocurrido el día 29 de agosto de 2005, en perjuicio de J. D. A..

Que, con fundamento en dicha resolución, se presentó el Dr. G. I., Defensor de Confianza de B. E. C., y solicitó se conceda la exención de prisión a

su representado en razón de que los alcances de la sentencia benefician a su asistido.

Que, por Resolución N° 260/07, de fecha 26 de diciembre de 2007, obrante en el Incidente N° 75/07, se resolvió dejar sin efecto la rebeldía oportunamente declarada (a fojas 697/vta. del Expediente principal) respecto de B. E. C. y concederle la exención de prisión bajo caución juratoria.

Que por Sentencia N° 18/09, de fecha 30 de marzo de 2009, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación deducido por el Señor Procurador Fiscal, Dr. Raúl Alberto Coronel, y confirmar la Sentencia N° 324/06, dictada por este Cuerpo y obrante a fojas 732/736.

Que, en fecha 29 de mayo de 2009 y a partir de 7 de mayo del mismo año, se declaró firme la sentencia N° 47/07, de fecha 4 de diciembre de 2007, obrante a fojas 1013/1039.

II.- Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se colige que los elementos probatorios que incriminaban al imputado C. han perdido todo valor y, en tal orden de ideas, del juego armónico de los Arts. 294 inc. 3° y 320 del Código Procesal Penal provincial se ha tornado innecesario el debate a su respecto en razón de la orfandad probatoria sobreviniente.

Que, este Tribunal, se ha expedido en similares circunstancias en las causas “N., C. G. – G. J. A. s/ Robo”, Expte. 01/02 y “G., F. S. s/ Robo doblemente agravado por ser cometido con el uso de arma, en poblado y en banda”, Expte. 67/04, oportunidades en las cuales se citó como antecedente la causa "Cugliari, Marcelo y otro", de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Sala I (publicada en el suplemento de Jurisprudencia Penal de "La Ley" a cargo de Francisco J. D Albora, del 28 de febrero de 1.997, pág. 42), en la que " ... se ha inclinado por una interpretación extensiva del texto

legal, dictando el sobreseimiento en caso de "orfandad probatoria sobreviniente en autos", a partir de una declaración de nulidad que el Tribunal de juicio hiciera en la etapa preliminar del debate; juzgándose que en el caso no existía "la mínima posibilidad de reconstrucción" de estos actos procesales anulados, lo cual equivale a llegar con "la mas absoluta evidencia a un supuesto de sobreseimiento por cualquiera de las causales" de los incisos del artículo 294 y ello es, precisamente, lo que permite extender la aplicación del artículo 320. Cabe destacar aquí, que en la nota al fallo que nos ocupa, se entiende que el precedente ha sentado la tesis de que la enumeración de las causales previstas en la norma citada en último término, ***no es taxativa*** ... ".

A mayor abundamiento, en el citado pronunciamiento se dijo : " ***... Si a través del dictado de nulidades dispuesto por el tribunal oral, y por la imposibilidad de producción de los actos invalidados se llega con la más absoluta evidencia a un supuesto de sobreseimiento por cualquiera de las causales de los incs. 2º, 3º, 4º o 5º del art. 336 del Cód. Procesal Penal, corresponde extender la solución del art. 361 que deberá ser resuelta por el tribunal oral ...*** " (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala I, "Cugliari, Marcelo y otro", La ley, 1997-A, 331-DJ, 1997-1-533).

Que, en consecuencia, dado los alcances de la referida sentencia, y en base a los principios de igualdad y equidad, la misma debe hacerse extensiva respecto del imputado B. E. C., dictando en consecuencia su sobreseimiento por el hecho que fuera materia de requerimiento de elevación a juicio en la presente causa, y, encontrándose resuelta la situación procesal del resto de los imputados, ordenar en consecuencia el archivo del presente trámite.

Que, en este estado corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza de B. E. C., Dr. G. I., por su labor en la presente causa y por haber asistido correctamente a su defendido, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos tres mil ($ 3000), (Ley 2200, t.o. 4335).

Por ello, esta Cámara en lo Penal,

R E S U E L V E :

1.- SOBRESEER total y definitivamente a **B. E. C.**, de las demás condiciones filiatorias obrantes en autos, del delito de Robo agravado por haber sido cometido con el uso de armas, en calidad de coautor (arts. 45, 166 inc. 2, 3er. pár. del CP), por el que fuera requerido su juzgamiento en la presente causa, por el hecho ocurrido el día 29 de agosto de 2005, en perjuicio de J. D. A..

2.- REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza de B. E. C., Dr. G. I., por su labor en la suma de pesos tres mil ($ 3000), (Ley 2200, t.o. 4335).

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Protocolo nº 58/10 de fecha 5/7/10

Fdo. Dres. María E. N de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Lucía Borjas.